



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 023/14

### DOCTRINA DIAN

#### I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS VIÁTICOS

La DIAN da respuesta a los diferentes interrogantes planteados, así:

- **¿Para efectos tributarios qué se entiende por viáticos permanentes y por viáticos ocasionales?**

*“Viáticos ocasionales: son los recibidos en forma esporádica o extraordinaria para cubrir gastos de alimentación, alojamiento y transporte del trabajador para desarrollar labores fuera de su sede.*

*Viáticos permanentes: son los recibidos en forma regular por los trabajadores, que prestan por sus funciones fuera de la sede en forma habitual”.*

- **¿Los pagos por concepto de viáticos deben ser incluidos en el certificado de ingresos y retenciones?**

*“Los pagos por concepto de viáticos permanentes son ingresos del trabajador y deben ser incluidos en el respectivo certificado de ingresos y retenciones. Los que correspondan a reembolso de gastos no se incluyen en el dicho certificado”.*

- **¿Se tiene en cuenta lo recibido por concepto de viáticos para determinar el monto límite de ingresos brutos a partir del cual los contribuyentes asalariados adquieren la obligación de declarar impuesto sobre la renta?**

*“De lo anterior se puede concluir que solamente se pueden exceptuar del carácter de ingresos los viáticos ocasionales cuando*



*ellos son asumidos como gastos propios de la empresa". (Concepto 003385 del 23 de enero de 2014).*

2. PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, EN MATERIA DE SERVICIOS CUANDO SE PACTEN ENTREGAS PARCIALES, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA NO SOLO EL MOMENTO EN QUE EL SERVICIO COMIENZE A PRESTARSE, SINO EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚAN LAS MISMAS (ENTREGAS PARCIALES) QUE ES CUANDO EN EFECTO SE DA EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTOS, MOMENTO EN EL QUE POR ENDE, DEBE EXPEDIRSE LA FACTURA. (Concepto 003208 del 23 de enero de 2014).
3. CONFIRMA QUE NO PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 660 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS: SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN)

NOTA: la DIAN reitera su doctrina contenida en el Concepto 045073 del 22 de julio de 2013. (Concepto 003237 del 23 de enero de 2014).

4. RECUERDA QUE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN APLICABLES PARA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES CAMBIARIAS, SON LA HECHA POR CORREO, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, O DE MANERA ELECTRÓNICA, LAS CUALES CONSTITUYEN REGLAS PROPIAS PARA ESTE PROCEDIMIENTO. (Concepto 003210 del 23 de enero de 2014).
5. EXENCIÓN DEL IVA CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL - SERVICIOS TURÍSTICOS/HOTELEROS (ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 481 LITERAL D) - LEY 1607 DE 2012 ART. 55)

Al respecto precisó:



*“Nótese como tanto la ley como el reglamento establecen que lo exento del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral son:*

- *Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles.*
- *Los servicios hoteleros prestados por los hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, siempre y cuando dichos servicios sean prestados a residentes en el exterior y sean utilizados en el país.*
- *Los servicios hoteleros vendidos por los hoteles a las agencias operadoras, siempre y cuando el beneficiario de los servicios prestados en el territorio nacional sea un residente en el exterior.*

*Los supuestos fácticos anteriormente señalados se refieren a las agencias operadores u hoteles y no incluyen a otros prestadores de servicios, como las empresas arrendadoras de vehículos para turismo nacional e internacional.*

*En consecuencia, se considera que no puede hacerse extensivo el carácter exento de IVA a los servicios turísticos prestados por dichas empresas, en virtud del carácter restrictivo que tienen las exoneraciones o exclusiones en materia tributaria” (negrilla fuera de texto) – (Concepto 002483 del 20 de enero de 2014).*

## **6. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO - BASE GRAVABLE - SERVICIO DE RESTAURANTE**

Frente al tema expuesto recalcó:

*“Así las cosas y conforme al artículo 1° del Decreto 803 de 2013, son alimentos sin transformaciones o preparaciones adicionales aquellos que mantienen su forma o presentación original; de modo que, en estricto sentido, dividir un alimento para servirse como acompañante o entrada – pej. pan tajado – conlleva una transformación.*

(...)

*Para efectos tributarios, el artículo 2° del Decreto 803 de 2013 permite avizorar una característica particular que diferencia el servicio de alimentación bajo contrato y el contrato Catering entre sí al definir éste*



último como “el suministro de comidas o bebidas preparadas **para los empleados de la empresa contratante**” (negrilla fuera de texto).

(...)

El artículo 3° del Decreto 803 de 2013 apareja que “el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo”; así mismo, “cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable”

(...)

Es de tener en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 512-9 del Estatuto Tributario, la base gravable del Impuesto Nacional al consumo está conformada por el precio total del consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales, base ésta que en ningún caso puede ser desagregada, excepto por la “propina”, la cual, por ser voluntaria no hace parte de dicha base gravable, tal como lo dispone la norma referida”. **(Concepto 002377 del 9 de enero de 2014).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de febrero de 2014